

hirieron las partes, declaró, en auto de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, no haber lugar a la admisión del recurso de apelación, por no ser el Delegado de Hacienda parte, sino autoridad requirente. Con ello ambos contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos: el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes: A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del rallo»; el artículo noveno del Real Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos veintiocho: «Será de la competencia del Delegado de Hacienda cuanto afecte a la posesión y liquidación del haber hereditario, enajenación de bienes, pago de gastos y abono de deudas a cargo de la herencia. Al Delegado de Hacienda corresponde a nombre del Estado, como heredero, otorgar los documentos públicos y privados y realizar los demás actos a que hubiere lugar por razón de su cometido».

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Avila y el Juez de Primera Instancia de la capital de dicha provincia, al requerir el primero al segundo para que se inhiba del conocimiento del ramo de cuentas de su «ab intestato», en el que ha sido declarado único y universal heredero el Estado, refiriéndose dicho ramo de cuentas a las de la administración judicial anterior al momento de la declaración de heredero.

Segundo. Que la disposición del artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que impide el planteamiento de cuestiones de competencia en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, ha de entenderse que se refiere también a las resoluciones judiciales que pongan término al asunto a que se refiere el requerimiento, cuando ya no cabe recurso contra ellas, aunque no será de aquellas que la Ley de Enjuiciamiento Civil llama sentencias, puesto que si un auto judicial firme ha terminado el negocio cuyo conocimiento reclama la Administración, los Tribunales ya no están conociendo del mismo al recibirse al requerimiento, sino que se trata de un procedimiento realmente fenecido, y en el caso presente, el requerimiento inhibitorio se refiere concreta y solamente al ramo de cuentas del «ab intestato», terminado por auto, contra el que no cabe recurso una vez pasado sin utilizarse el plazo de posible apelación y cerrado, por consiguiente, sin que sobre él vaya a recaer una de las llamadas sentencias en sentido formal.

Tercero. Que si el asunto estaba así fenecido por resolución que ya era firme en el momento de recibirse el requerimiento, no importa que aun no lo estuviese (por pender aún el plazo de apelación) en el momento en que dicho requerimiento fué firmado por el requirente, por lo que, en este caso, en que además no lleva el oficio sello con la fecha de salida de la Delegación de Hacienda, el que habrá de tenerse en cuenta es el instante en que fué recibido en el Juzgado, en el cual no se da por presentado hasta el veintiocho de agosto, en que era firme el auto terminal del ramo.

Cuarto. Que si se entrase en el fondo de la cuestión de competencia planteada, tampoco podía prosperar el requerimiento, puesto que el artículo noveno del Real Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos veintiocho, único fundamento legal en que se apoya, no confiere en su precisa enumeración al Delegado de Hacienda la competencia sobre las cuentas de la administración judicial anterior a la declaración del Estado como heredero, sin que las completas facultades que le atribuye, en cuanto a la posesión, liquidación y gestión de la masa hereditaria, antes de que sea distribuida entre las Instituciones municipales, provinciales y estatales, a las que habrá de ir a parar el saldo, ni su actuación en nombre del Estado como heredero, llegará a cambiar la competencia judicial normal para el conocimiento de las cuentas del Administrador nombrado por el Juzgado, y que actuó con anterioridad a la determinación de tal heredero, cuando aun podían haber aparecido otros que tuvieran ese carácter.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolverla.

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Altamira, con la denominación de Altamira de Puebla, a favor de don Joaquin Manglano y Cucaló de Montull.

Accediendo a lo solicitado por don Joaquin Manglano y Cucaló de Montull; de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Altamira, con la denominación de Altamira de Puebla para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de San Fernando, a favor de don Ignacio Martel y Viniestra.

Accediendo a lo solicitado por don Ignacio Martel y Viniestra; de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de San Fernando, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión Provincial de Badajoz.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo las obras de terminación de la nueva Prisión Provincial de Badajoz en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con el Informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado; a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras de terminación de la nueva Prisión Provincial de Badajoz, por un importe total de